

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JULIO SANTOS GARCÍA Y
LA SUCESIÓN DE HELEN
MABEL RIVERA ADAMS
COMPUESTA POR HELEN
MAYBLE SANTOS RIVERA,
HELEN MARLEEN SANTOS
RIVERA, JULIO ANTONIO
SANTOS RIVERA, ELLEN
ANETTE SANTOS RIVERA Y
ELLEN MARIE SANTOS
RIVERA

Recurridos

v.

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY,
ORIENTAL BANK PUERTO
RICO, COMPAÑÍA DE
SEGUROS ABC, FULANO DE
TAL Y MENGANO DE TAL,
ASEGURADORA DEF

Peticionarios

ORIENTAL BANK PUERTO
RICO, COMPAÑÍA DE
SEGUROS ABC, FULANO DE
TAL Y MENGANO DE TAL,
ASEGURADORA DEF

Codemandados

KLCE202000370

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV05627
(401)

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO DE
SEGURO Y DAÑOS
Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

I. Introducción

Comparece la parte peticionaria, United Surety & Indemnity Co., y solicita la revocación de una *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Por medio del dictamen recurrido se denegó una

solicitud de desestimación mediante sentencia sumaria que presentó la parte peticionaria.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de hechos

Según surge del expediente, el 20 de septiembre de 2019 la parte recurrida, Julio Santos García y la Sucesión de Helen Mabel Rivera Adams, compuesta por Helen Mayble Santos Rivera, Helen Marleen Santos Rivera, Julio Antonio Santos Rivera, Ellen Anette Santos Rivera y Ellen Marie Santos Rivera, presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de la parte peticionaria y otros codemandados.¹ En síntesis, la parte recurrida alegó que la parte peticionaria no cumplió con los términos de una póliza de seguro suscrita entre ambas. En específico, adujo que la aseguradora subestimó el valor de los daños que sufrió determinada propiedad asegurada como resultado del paso por Puerto Rico del Huracán María, lo que ocasionó que los daños no excedieran el deducible de la póliza. Por ello, solicitó la indemnización por los daños sufridos como resultado del supuesto incumplimiento contractual y por las angustias y sufrimientos mentales que adujo le causó la conducta de la parte peticionaria. También solicitó el pago de costas, gastos y honorarios de abogado.

La parte peticionaria presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria de Desestimación*.² En resumen, adujo que la *Demanda* estaba prescrita por haberse presentado el 20 de septiembre de 2019, cuando ya había expirado el término prescriptivo de un (1) año dispuesto en la Ley

¹ Apéndice de la parte peticionaria, *Demanda*, págs. 4-8.

² *Id.*, *Solicitud de Sentencia Sumaria de Desestimación*, págs. 12-69.

Núm. 242-2018, *infra*, contado a partir del 17 de septiembre de 2018, fecha en que la aseguradora acusó el recibo de la reclamación. Por ello, según la parte peticionaria, procedía la desestimación de la causa de acción promovida. Acompañó su escrito con varios documentos.³

Por su lado, la parte recurrida presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria de Desestimación* en la que, en esencia, sostuvo que la demanda no estaba prescrita.⁴ En ese sentido, mencionó que la causa de acción contra la aseguradora por incumplimiento de contrato tenía un término prescriptivo de 15 años y aquella por daños y perjuicios un término de 1 año. Adujo que el referido término se contaba a partir del 5 de octubre de 2018, fecha de la misiva en que la aseguradora le informó acerca del cierre del caso, ocasionando con ello el incumplimiento del contrato de seguro y el daño. Ello así, aseveró que la presentación de la *Demanda* el 20 de septiembre de 2019 fue oportuna. Acompañó su oposición con una declaración jurada y una copia de la carta de la aseguradora de 5 de octubre de 2018.

Luego de algunos incidentes procesales que no es necesario pormenorizar, el tribunal primario emitió la *Resolución* recurrida, en la que determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. El día **20 de septiembre de 2017** la isla de Puerto Rico sufrió el embate del Huracán María.

³ La parte peticionaria incluyó una copia de la póliza objeto de controversia; copia de la reclamación presentada por la parte recurrida; copia de carta de acuse de recibo de la reclamación; copia de la *Hoja de Evaluación Final* y del *Informe de Inspección*; copia de la carta de notificación del cierre de la reclamación; y una declaración jurada suscrita por el Gerente de Reclamaciones de la aseguradora.

⁴ Apéndice de la parte peticionaria, *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria de Desestimación*, págs. 73-76.

2. Las alegaciones de la Demanda de autos se basan en daños sufridos como consecuencia del paso del Huracán María.

3. Para la fecha del Huracán María, la propiedad que se describe en el párrafo 7 de la demanda estaba asegurada bajo la Póliza número DW200495. Dicha póliza se adopta por referencia y se hace formar parte de este escrito en su totalidad.

4. La parte Demandante notificó su reclamación de los alegados daños el pasado **13 de septiembre de 2018**.

5. Posteriormente, cuatro días después, el **17 de septiembre de 2018** USIC envió una carta a la parte Demandante acusando recibo de la reclamación y confirmando que la misma fue notificada a USIC el día 13 de septiembre de 2018. En dicha carta también se asignó el caso al evaluador Pablo Torres.

6. El evaluador Pablo Torres visitó la propiedad el día 20 de septiembre de 2018.

7. Que luego que USIC evaluara y ajustara los daños reclamados, se le notificó al demandante el cierre de su reclamación mediante carta del 5 de octubre de 2018.

8. La demanda de autos fue presentada el 20 de septiembre de 2019. (Énfasis en el original)⁵

A partir de estas determinaciones de hecho el tribunal recurrido declaró No ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria. Concluyó que el término prescriptivo se interrumpió el 5 de octubre de 2018 y que, por consiguiente, la *Demanda* se presentó oportunamente el 20 de septiembre de 2019.

La parte peticionaria solicitó infructuosamente la reconsideración de la determinación del foro primario.⁶

Insatisfecha, el 30 de junio de 2020, la parte peticionaria acudió ante nos y señaló lo siguiente:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN [sic] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR USIC Y, EN CONSECUENCIA, NO RESOLVER QUE LA RECLAMACIÓN DE LA DEMANDANTE-RECURRIDA ES IMPROCEDENTE EN DERECHO, TODA VEZ QUE PRESCRIBIÓ POR SUS PROPIOS TÉRMINOS SEGÚN CONTRACTUALMENTE ESTABLECIDO.

⁵ *Id.*, Resolución, págs. 2-3.

⁶ Véase, Apéndice de la parte peticionaria, *Moción de Reconsideración*, págs. 103-107; y *Notificación*, pág. 109.

La parte recurrida presentó una *Oposición a Certiorari*, en la que sostuvo que la demanda no estaba prescrita, por los mismos fundamentos que expuso al oponerse a la solicitud de sentencia sumaria.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes y el contenido del expediente para este recurso y hemos deliberado los méritos de este *certiorari* entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. El *certiorari*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para la revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*, sujeto a la naturaleza discrecional del recurso. La referida Regla establece las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 594-595 (2012). A esos efectos, la mencionada Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en

casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXIII-B, R. 40, establece los criterios que este Foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*. Los criterios esbozados en la referida Regla son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Véase, Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703 (2019); Torres Martínez v. Torres

Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

B. El mecanismo procesal de la sentencia sumaria

El mecanismo de Sentencia Sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. En esencia, esta regla dispone que para emitir una adjudicación sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, de existir, y alguna otra evidencia, surja la inexistencia de controversia de hecho fundamental, y que, como cuestión de derecho, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 109 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012).

En cuanto al listado de hechos no controvertidos expuestos por la parte promovente en su solicitud, tiene que "desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible en evidencia que lo apoya". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432. A su vez, la parte en oposición a la solicitud de solución sumaria está obligada a "citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente". *Íd.*

La casuística coloca gran énfasis sobre la prueba admisible que utiliza cada parte en este tipo de contienda. Es a partir de esta dinámica, el encuentro entre el grupo de pruebas que incluye cada moción, que el Tribunal adjudica la cuestión en disputa y emite sentencia sumaria.

En el contexto de revisiones de una sentencia sumaria, el Tribunal Supremo estableció la obligación del foro apelativo de resolver los asuntos presentados de forma fundamentada. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 114. Particularmente, el Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar de *novο* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; (4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novο* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Roldán Flores v. M. Cuebas, 199 DPR 664, 679 (2018).

Este análisis de *novο* necesariamente presupone el examen de toda la evidencia admisible incluida como anejos a las mociones consideradas por el foro primario

cuando adjudicó la procedencia de la sentencia sumaria solicitada.

C. La prescripción extintiva y la teoría cognoscitiva del daño

Por otro lado, la prescripción extintiva constituye una institución propia del derecho civil en materia sustantiva, la cual está intrínsecamente atada al ejercicio del derecho que se pretende vindicar. Campos v. Cía. Fom. Ind., 153 DPR 137, 143 (2001); Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc., 110 DPR 740, 742 (1981). Es una forma de extinción de un derecho, por la inercia de una parte en ejercer el mismo dentro del término prescrito por ley. Maldonado Rivera v. Suárez, 195 DPR 182 (2016); Fraguada Bonilla v. Hospital del Auxilio Mutuo, 186 DPR 365 (2012); S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 DPR 824, 831 (2011). Esta figura tiene como objetivo impedir la incertidumbre de las relaciones jurídicas y sancionar la inacción del ejercicio de los derechos. Orraca López v. ELA, 192 DPR 31, 49 (2014); COSSEC et al. v. González López et al., 179 DPR 793 (2010); Santos de García v. Banco Popular, 172 DPR 759 (2007).

Cónsono con lo anterior, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones de daños y perjuicios por culpa o negligencia a las que se refiere el Art. 1802, 31 LPRA sec. 5141, tienen un término de prescripción de un (1) año. Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández, 194 DPR 635, 644 (2016); Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 415 (2015); Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*. El punto de partida de dicho término es la fecha en que el agraviado conoció o debió haber conocido que sufrió un daño, quién lo ocasionó,

así como los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción. Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce, *supra*; Toro Rivera v. ELA, *supra*; Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*. En nuestro ordenamiento jurídico esta doctrina se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. COSSEC et al. v. González López et al., *supra*; García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138 (2008); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004).

Una vez iniciado el término prescriptivo, corresponde a la parte agraviada expresar su voluntad de conservar su derecho a ser indemnizado. Nuestro ordenamiento reconoce tres maneras de manifestar la voluntad de conservar un derecho y que interrumpen efectivamente la prescripción extintiva, a saber: (1) el ejercicio de un derecho ante un foro judicial; (2) la reclamación extrajudicial de parte del titular de un derecho dirigida al deudor, y (3) el reconocimiento de una deuda por parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5303. Una vez se interrumpe oportunamente la prescripción, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente. SLG García-Villega v. ELA, 190 DPR 799, 816 (2014). En cuanto a la reclamación extrajudicial, para que surta un efecto interruptor debe ser "una manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo". Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 DPR 1010, 1020 (2008) (énfasis en el original).

D. El contrato de seguros

En nuestra jurisdicción la industria de seguros ha sido extensamente reglamentada por el Estado mediante el Código de Seguros de Puerto Rico y está sujeta de manera

supletoria a nuestro Código Civil. Savary et al. v. Mun. Fajardo et al., 198 DPR 1014, 1023 (2017); Natal Cruz v. Santiago Negrón, 188 DPR 564 (2013). El Código de Seguros define el contrato de seguros como aquel "mediante el cual una persona se obliga a indemnizar o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo." Artículo 1.020 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 102. En cuanto a la naturaleza de la relación jurídica entre un asegurador y un asegurado, nuestra jurisprudencia la ha descrito como una de carácter "contractual [que] se rige concretamente por lo pactado en el contrato de seguros, que es la ley entre las partes". Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos, 148 DPR 523 (1999). Véase, además, Integrand Assurance v. Codeco, 185 DPR 146 (2012).

En lo aquí pertinente, el Artículo 11.190 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 1119, dispone:

(4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(6) La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico [...].

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Cónsono con la normativa antes citada, nos corresponde determinar si procede expedir el auto de *certiorari*, toda vez que el dictamen recurrido versa sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Para ello, procedemos a revisar *de novo* el expediente a la luz de los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia aplicable.

Nuestro análisis revela que la moción de sentencia sumaria de la parte peticionaria cumplió cabalmente con los requisitos de forma de nuestro ordenamiento procesal, mientras que la oposición de la parte recurrida no lo hizo. Ahora bien, se desprende de la oposición que no existe controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, los cuales corresponden a los hechos incontrovertidos detallados en el dictamen recurrido. Ante ello y conforme a la normativa expuesta previamente, procedemos a revisar *de novo* la aplicación del Derecho.

La parte peticionaria alega que el foro primario erró y abusó de su discreción al no desestimar por prescripción la demanda por la vía sumaria. En ese sentido, aduce que la póliza establecía que cualquier acción judicial en contra de la aseguradora debía presentarse dentro de un año a partir de la ocurrencia de la pérdida. Aunque reconoce que este término se interrumpió con la notificación del acuse de recibo de

la reclamación, sostiene que la *Demanda* se presentó cuando ya había pasado más de un año de tal notificación. De igual modo, arguye que la carta de 5 de octubre de 2018 -en la que notificó el cierre de la reclamación- no constituye un reconocimiento de deuda de su parte, por lo que no puede interpretarse como que interrumpió el término prescriptivo de las causas de acción. Además, insiste en que el foro primario aplicó erróneamente la teoría cognoscitiva del daño a los hechos del caso.

Tiene razón la parte peticionaria. Nos explicamos.

De entrada, es menester señalar que entre las "Condiciones" que se detallan en el contrato de póliza se encuentra la siguiente:

11. **Demanda Contra Nosotros.** No se podrá presentar una acción a menos que se hayan satisfecho las disposiciones de esta póliza y la acción se inicie dentro de un plazo de un año después de la fecha de la pérdida.⁷

Surge claramente de lo anterior que se pactó el término prescriptivo de un año para presentar una acción en los tribunales, lo que constituye la ley entre las partes. Si bien se acordó que el término prescriptivo antes mencionado comenzaba a partir de la fecha de la pérdida, el Código de Seguros dispone que este término puede interrumpirse conforme al Artículo 1873 del Código Civil, *supra*. Esto es, mediante una reclamación extrajudicial -tal como la presentación de una reclamación a la compañía de seguros- o mediante la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía aseguradora. Artículo 11.190 del Código de Seguros, *supra*.

⁷ Apéndice de la parte peticionaria, Póliza Núm. 200495, pág. 36.

La parte recurrida presentó su reclamación a la aseguradora el 13 de septiembre de 2018, es decir, dentro del término de un año contado desde la pérdida causada por el Huracán María. Con ello se interrumpió el término de prescripción. Luego, mediante una carta de 17 de septiembre de 2018, la aseguradora acusó el recibo de la reclamación, lo que nuevamente interrumpió el término prescriptivo. Posterior a esta fecha, no hubo ninguna reclamación extrajudicial de la parte recurrida. Como consecuencia, es a partir de la fecha del acuse de recibo de la reclamación que comenzó a contarse el término, el cual venció el 17 de septiembre de 2019. La parte recurrida presentó la *Demanda* el 20 de septiembre de 2019, expirado el término prescriptivo de un año dispuesto para ello.

Contrario a lo alegado por la parte recurrida, la carta del 5 de octubre de 2018 donde se notificó el cierre de la reclamación no constituyó un reconocimiento de deuda por parte de la aseguradora que tuviera efecto interruptor alguno. Además, al momento en que presentó su reclamación a la compañía de seguros, la parte recurrida sabía de los daños, conocía el autor de estos y podía ejercer la acción.

Transcurrido el término prescriptivo sin que fuera presentada la demanda contra la parte peticionaria, el foro primario debió desestimar la causa de acción contra esta. Incidió al no hacerlo.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado, revocamos la resolución recurrida y desestimamos por prescripción el pleito.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones